

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-8/2012

**ACTOR: SERGIO MIRANDA
GUTIÉRREZ**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
PARTIDISTA COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS
INTEROS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-8/2012**, promovido por Sergio Miranda Gutiérrez en contra de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la omisión de dar respuesta a su petición, presentada el catorce de diciembre de dos mil once, y

R E S U L T A N D O :

I. Escrito de petición. El catorce de diciembre de dos mil once, se recibió en la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario

SUP-JDC-8/2012

Institucional, un escrito signado por Sergio Miranda Gutiérrez, el cual se transcribe a continuación:

ASUNTO: SE FORMULA CONSULTA

SEN. JESÚS MURILLO KARAM

COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRESENTE.

Licenciado Sergio Miranda Gutiérrez, militante y consejero político Estatal propietario del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, carácter que acredito a través del nombramiento expedido por la dirigencia en funciones del Comité Directivo Estatal, en términos de los artículos 86, fracción V, 110 y demás relativos de los Estatutos vigentes, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 1º, 8, 35, fracción II y III, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 100 de los Estatutos y 4 y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, vengo a formular consulta a esa Honorable Comisión Nacional, a fin de generar certidumbre jurídica en los derechos del suscrito, en virtud de que aspiro a contender dentro del proceso interno de selección de candidatos a Senadores por el Estado de Zacatecas, sin embargo, existen dos requisitos de elegibilidad que generan duda razonada.

En efecto, dentro de la convocatoria de selección de candidatos a Senadores existen dos requisitos que generan certidumbre, que es el caso del inciso b), del punto 5, así como el punto número 10 de la base séptima, dado que el suscrito he sido Presidente del Comité Estatal del Servicio Electoral y también Consejero Estatal de un partido antagónico al Partido Revolucionario Institucional, y a partir de la afiliación, solo cuento con ocho meses y veintiséis días, con relación al primero de los requisitos citados, y en lo que corresponde al punto 10, no cuento con los cinco años de militancia, además, tengo más de 35 años y no puedo acreditar la participación en una organización juvenil del partido.

La pregunta que se formula concretamente es, qué aún cuando cuento con los apoyos de mi partido, que establece la base sexta de la convocatoria, así como todos los requisitos de elegibilidad, incluyendo el principal, concerniente a que soy ciudadano mexicano en pleno goce de mis derechos políticos, con excepción de los que se mencionan en el párrafo que precede, puedo participar o no,

en el proceso interno de selección de candidatos a Senadores de mi Partido, y posteriormente si el triunfo me favorece, ser postulado como candidato a Senador.

La formulación de la referida consulta, se hace en base a que dichos requisitos se encuentran insertos en el artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, los mismos son anteriores a las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Comisión Nacional de Procesos Internos, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se me otorgue una respuesta a la consulta que se formula, atendiendo los cortos plazos que se establecen en la convocatoria a que se hace referencia dentro del presente escrito.

II. Reiteración de petición. El veintitrés de diciembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, un escrito signado por el promovente, mediante el cual reiteró la petición citada en el numeral inmediato anterior.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de diciembre próximo pasado, Sergio Miranda Gutiérrez presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de emitir respuesta al escrito precisado en el numeral primero (I) que antecede.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante ocurso de tres de enero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cuatro del mes y año que transcurre, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional remitió la aludida demanda de

SUP-JDC-8/2012

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de ese medio de impugnación.

V. Turno de expediente. Por proveído de cuatro de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-8/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Sergio Miranda Gutiérrez.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, no compareció tercero interesado alguno, como está asentado en el informe circunstanciado que rindió el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mismo que obra a fojas veinticinco a treinta del expediente al rubro indicado.

VII. Radicación. Mediante proveído de cinco de enero de dos mil doce, el Magistrado acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-8/2012**, para su correspondiente sustanciación.

VIII. Admisión y reserva. Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Sergio Miranda Gutiérrez, radicada en el expediente al rubro identificado y determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la definitividad.

IX. Cierre de instrucción. Por acuerdo de once de enero de dos mil doce, al no existir diligencia pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio

SUP-JDC-8/2012

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Sergio Miranda Gutiérrez, de forma individual y por su propio derecho, en contra de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta al escrito recibido por ese órgano partidista responsable el catorce de diciembre de dos mil once, aduciendo violación al derecho de petición relacionado con su derecho político-electoral de afiliación, razón por la cual es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Definitividad. En cuanto al requisito previsto en el artículo 80 párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que está satisfecho, porque aun cuando se prevé en la normativa partidista, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, sin embargo, dado el desarrollo del procedimiento interno para la selección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, y la materia de impugnación en el juicio al rubro indicado, está relacionada con ese procedimiento interno, la exigencia del agotamiento previo de los medios de impugnación previstos en el Estatuto y en el Reglamento de Medios de Impugnación, ambos del instituto político antes mencionado, se podría traducir en una amenaza para los derechos substanciales que son objeto del litigio, razón por la que la omisión impugnada se debe

considerar un acto definitivo para efectos de procedencia del juicio al rubro indicado.

En consecuencia, en el caso se justifica el conocimiento del medio de impugnación en esta Sala Superior, en aplicación del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 09/2001, consultable en las páginas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y siete, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, *Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

TERCERO. Concepto de agravio. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, el siguiente concepto de agravio:

[...]

ÚNICO.- Me causa agravio la omisión de dar respuesta a mi petición, por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que viola en mi perjuicio los artículos 1º, 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se consagra el derecho fundamental de petición.

En efecto, la ahora responsable vulnera en mi perjuicio las disposiciones Constitucionales citadas, al no dar respuesta en un breve término, dada la naturaleza especial de la materia electoral, pues ya que como se señaló en el capítulo de hechos, al momento corre el desarrollo del proceso electoral federal 2011-2012, así como el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, ya que éste último es materia para el ejercicio de los derechos político-electorales del suscrito.

SUP-JDC-8/2012

En el presente caso, es aplicable la Jurisprudencia publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17. Cuyo epígrafe es el siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.- (Se transcribe).

Ahora bien, de la misma manera debe tomarse en cuenta que el artículo 8º constitucional debe interpretarse en el sentido de que a todo escrito que se dirija a la autoridad, en forma mesurada y llenando los requisitos de ley, debe recaer un acuerdo en breve término, esto es, el indispensable para recabar los datos sobre el particular, y en el presente caso, solo es dar una respuesta.

[...]

CUARTO. Estudio de fondo de la litis. De la lectura del concepto de agravio se advierte que la pretensión del actor consiste en que la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional se pronuncie sobre la petición formulada en su escrito de catorce de diciembre de dos mil once, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda del medio de impugnación en que se actúa, es decir el treinta del citado mes y año, el aludido órgano partidista no ha dado respuesta, por lo que en su concepto la responsable no ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Su causa de pedir se sustenta en la violación al derecho de petición previsto en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado con su derecho político-electoral de afiliación, conforme a los cuales los órganos partidistas deben dar respuesta en breve término, a las peticiones que les sean

formuladas, de ahí que en concepto del actor, la responsable está constreñida a emitir una respuesta al recurso que presentó desde el catorce de diciembre de dos mil once.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio expuesto por el actor, por las siguientes consideraciones.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de dar respuesta a una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para atender a ese derecho, a toda petición formulada conforme a la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, deberá ser comunicada al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de que no se regule, en un término razonablemente breve.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, por ser de naturaleza fundamental, así como para cumplir su obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático de Derecho, en términos de lo previsto por el artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JDC-8/2012

Esto es, para cumplir el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos o dirigentes partidistas a los que se haya dirigido la solicitud, al igual que las autoridades, deben hacer lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.

2. Comunicarla al peticionario.

Este criterio está contenido en las tesis de jurisprudencia 26/2002 y 05/2008, consultables en las páginas doscientos cuarenta y ocho a doscientas cuarenta y nueve y cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cuarenta y cuatro, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, *Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS y PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

Ese deber general se concreta conforme con lo previsto por las normas jurídicas que regulan la petición específica de cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado.

De la lectura efectuada a la normativa del Partido Revolucionario Institucional, no se advierte un plazo

específico para dar respuesta al tipo de petición formulada por el ahora actor o un plazo genérico para que el órgano partidista responsable dé respuesta a los escritos que reciba al respecto.

En el caso, no existe controversia en cuanto a que el catorce de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional recibió un recurso de esa misma fecha, en el cual, el actor le formuló una petición (foja diecinueve del expediente al rubro indicado, en la que aparece un sello de recepción en el aludido órgano partidista).

Así, el enjuiciante reclama la falta de pronunciamiento por parte del mencionado órgano partidista responsable, respecto de su escrito, porque a la fecha de la presentación del escrito de demanda del medio de impugnación en que se actúa no ha sido contestado.

Del contenido del citado recurso, se advierte que la pregunta que formuló el actor al órgano partidista responsable concretamente es qué aún cuando cumple el requisito contenido en la base sexta de la convocatoria para participar en el proceso interno para postular candidatos a senadores propietarios por el principio de mayoría relativa, que competirán en las elecciones federales del primero de julio del año en que se actúa así como los requisitos de elegibilidad, excepto los que se mencionan en el artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los cuales son anteriores a la reciente reforma a la Constitución

SUP-JDC-8/2012

Política de los Estados Unidos Mexicanos, si podía participar o no, en el proceso interno de selección de candidatos a Senadores de mi Partido, y posteriormente si el triunfo me favoreciera, si podría ser postulado como candidato a Senador, finalmente, **solicitó recibir** la respuesta a su petición.

De las constancias de autos no se advierte que el órgano partidista responsable haya emitido respuesta alguna a la petición del enjuiciante, sin que sea óbice que en la normativa no existe un plazo previsto expresamente como se ha expuesto, porque ha sido criterio de esta Sala Superior, que toda autoridad u órgano partidista, debe, en breve término, dar respuesta o resolver alguna consulta, solicitud de información, trámite o medio de defensa.

Respecto del breve término, se ha considerado que se fija en atención a las reglas de la lógica y la sana crítica, de modo que se fije de acuerdo a las necesidades de cada caso concreto, a fin de que la autoridad u órgano cuenten con la posibilidad real o material de emitir la contestación que corresponde y de no dejar en estado de indefensión al solicitante, con la demora prolongada de la respuesta.

En efecto, para establecer el plazo que requiere la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para dar respuesta al escrito o solicitud que se le presenten, cuando no está previsto en la reglamentación estatutaria, debe atenderse a la naturaleza y complejidad de ésta, a fin de poder valorar la

proporcionalidad entre el transcurso del tiempo y la realización de la actividad.

En ese tenor, si bien es cierto que el órgano partidista responsable aduce en su informe circunstanciado que el demandante fue omiso respecto de señalar domicilio para recibir la respuesta, a juicio de esta Sala Superior, no es suficiente para no responder las peticiones que hizo el actor, porque la responsable puede dar a conocer la respuesta correspondiente al peticionario por otro medio diferente a la notificación personal.

En efecto, de la lectura de los artículos 4º, 34, 35, 36, 37, 38, 39 40 41 y 42 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que se prevé la notificación por estrados, numerales que son del tenor siguiente:

Reglamento de Medios de Impugnación

Artículo 4º. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

...

Notificación: Acto procesal por medio del cual la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente, hace del conocimiento de las partes sobre una resolución que les beneficie o afecte.

...

**Capítulo VIII
De las Notificaciones**

Artículo 34. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado o mensajería, y por vía fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Las partes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión competente; de no hacerlo las notificaciones se realizarán

SUP-JDC-8/2012

por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de publicación.

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de las Comisiones competentes para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición de la demanda del medio impugnativo y de los autos y resoluciones que le recaigan.

Artículo 35.-Dentro del proceso interno de elección de dirigentes y postulación de candidatos, las Comisiones competentes podrán notificar sus resoluciones a cualquier hora.

Artículo 36.- Las notificaciones personales y por estrados se harán a las partes a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución.

Salvo las notificaciones del acuerdo que acepte o deseche el escrito inicial del medio de impugnación y el que contenga la resolución que dicte la Comisión de Justicia Partidaria competente, que deberán hacerse personalmente, las demás que se requieran para la substanciación del procedimiento se harán por cédula publicada en estrados.

Artículo 37.- Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas de la Comisión competente, si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

I. El actuario o notificador autorizado se cerciorará de que sea el domicilio señalado por el interesado;

II. II. (sic) Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia del promovente o de la persona o personas autorizadas para oír notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, entenderá con ella la diligencia, previa identificación.

III. Artículo 38.- Cuando el notificador se hubiese cerciorado que la persona por notificar personalmente, vive o trabaja en el domicilio localizado y se negare a recibir la cédula, ésta se le entregará a cualquier otra persona que ahí se localice y tenga alguna relación con el interesado, para lo cual se le solicitará la firma de acuse lo que se hará constar en el acta respectiva.

IV. (sic) En caso de que no se encuentre la persona o personas autorizadas, o en su caso se nieguen a recibirlas, se fijará la cédula y la copia del acto a notificarse en la puerta principal del local, previa razón asentada por el actuario.

Artículo 39.- Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto o resolución que se notifica;

II. La autoridad que lo dictó;

- III. Lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia;
- IV. La fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica y nombre de la persona a quien se realiza;
- V. Nombre y firma del notificador;

Siempre que la diligencia se entienda con alguna persona, se entregará copia del documento en que conste el acto o resolución que se notifica. En el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, en ésta se asentará la fecha y hora correspondiente **y se adjuntará copia del documento en que conste el acto o resolución que se notifica.**

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre fuera de la ciudad en la que tenga su sede la Comisión de Justicia Partidaria respectiva, la notificación se practicará por estrados.

Artículo 40.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos el día de su publicación las Convocatorias emitidas por los órganos competentes en los medios de difusión oficiales del Partido y en medios impresos de comunicación masiva; y mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Partido, en los términos de este Reglamento.

Artículo 41.- Las autoridades partidarias siempre serán notificadas mediante oficio o vía fax, en el que deberá exigirse firma de recibido. En caso de que el destinatario o la persona que reciba el oficio se niegue a firmar, el notificador levantará el acta correspondiente y asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio.

Surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de su acuse de recibido, mismo que deberá emitirse de forma inmediata a la recepción del oficio o cédula correspondiente.

Artículo 42.- Las notificaciones por estrados se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se fijará copia del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y
- II. II. (sic) Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de cuatro días.

De los preceptos transcritos se advierte, que tratándose de los medios de impugnación intrapartidistas existe una

SUP-JDC-8/2012

disposición expresa que implica una carga procesal para las Comisiones de Justicia Partidaria que corresponda, hacer del conocimiento de las partes las resoluciones que les afecten o les beneficien, esa notificación se podrá hacer personalmente, **por cédula publicada en los estrados**, por oficio, por correo certificado o mensajería, y por vía fax, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, y en aquellos casos en los cuales no se señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre la Comisión competente éstas **se realizarán por estrados**.

Igualmente está constreñida a notificar por estrados la comisión de justicia que corresponda, cuando los promoventes de los medios de impugnación intrapartidistas omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre fuera de la ciudad sede de la comisión responsable, deberá fijar en los estrados copia del auto, acuerdo o resolución, así como de la cédula de notificación respectiva, los proveídos deben permanecer en los estrados durante un plazo mínimo de cuatro días.

Conforme a la normativa partidista se advierte que está prevista la notificación por estrados, por tanto la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, debió emitir la respuesta correspondiente al curso que el actor presentó y notificarle por estrados dada la imposibilidad de hacerlo personalmente.

Esta Sala Superior considera que la omisión de señalar domicilio para notificar la respuesta atinente, no puede servir de sustento a la responsable para dilatar el periodo de respuesta, máxime si se tiene en consideración que en autos no está controvertido que el escrito formulado por el actor, lo recibió el catorce de diciembre de dos mil once el órgano partidista responsable, es decir, desde hace veintiocho días.

De lo anterior, se advierte que el órgano partidista responsable admite, expresamente y sin lugar a duda, que no ha dado respuesta al escrito presentado por el ahora enjuiciante, por lo que resulta evidente que existe la omisión reclamada.

No es óbice a lo anterior, que el enjuiciante no haya señalado domicilio para recibir la respuesta atinente, la responsable debió contestar la petición en plazo prudente, y, además notificarla de conformidad con la normativa partidista, pues como se ha expuesto en párrafos anteriores, esa normativa prevé la notificación por estrados, a fin de que el solicitante conociera la respuesta otorgada a su petición.

Por tanto, esta Sala Superior llega a la convicción de que la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional contraviene en perjuicio del demandante el derecho fundamental de petición en materia electoral, pues, no obstante que el actor le solicitó por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por lo que esta debió ser contestada en un plazo breve por el órgano al que se dirigió la solicitud, su petición no ha sido contestada y notificada,

SUP-JDC-8/2012

aun cuando ha transcurrido un lapso excesivo para ello, lo cual vulnera el derecho político-electoral de afiliación que tiene el actor como miembro activo del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera fundado el concepto de agravio hecho valer por el actor, en consecuencia a fin de reparar la afectación a sus derechos intrapartidistas, es conforme a Derecho ordenar a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique esta sentencia, dé respuesta al escrito que el actor presentó el catorce de diciembre de dos mil once. Para lo cual deberá notificarle por estrados al demandante la respuesta atinente, o bien, la comunicación en el sentido de que está a su disposición en las oficinas del órgano partidista responsable la respuesta correspondiente.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional que dé contestación a la petición del actor, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, la Comisión Nacional del Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Por estrados al actor en razón de que así lo solicitó en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-8/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO